



**Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que interpreta el artículo 13, inciso cuarto, del decreto fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.**

**(Boletín N° 14.295-04).**

<b>DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES</b>	<b>TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA</b>
<p><b>Decreto fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.</b></p> <p>Artículo 13. Los establecimientos educativos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6°, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9° y al artículo 11 por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago.</p> <p>El monto de la subvención correspondiente a los meses no comprendidos en el año escolar y al primer mes del año referido, se calculará considerando el promedio de la asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior. La subvención del segundo mes del año escolar se calculará con la asistencia media registrada por curso en el mes precedente y la subvención del tercer mes del año escolar se calculará con el promedio de la asistencia media registrada por curso en los dos meses precedentes.</p> <p>No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención del primero, segundo y tercer mes del año escolar será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en</p>	



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>el mes del año escolar antes aludido.</p> <p>En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores, que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>"Artículo único.- Interpretase el inciso cuarto del artículo 13, contenido en el párrafo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, en el sentido de que la referida norma tiene por propósito favorecer el financiamiento de los establecimientos educativos, en ningún caso perjudicarlos, por lo que no procede reintegro alguno por concepto de subvención."</p>